

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."



**DANIELA
TAURINO**
DIPUTADA LOCAL

DISTRITO
XII

**Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de julio de 2026.
OFICIO: LXVI/SDTJ/156/2026.**

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe **DIPUTADA SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 388 TER Y 388 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE DAÑO AL ARBOLADO PÚBLICO**, para efectos de que se dé el debido trámite en la legislación en cita.

Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, reciba un cordial saludo.
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
17 JUL 2026
14:08 fs

ATENTAMENTE

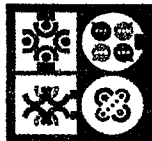
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII

**LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA**

C.c.p. Expediente y Minutario.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
XXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."



DANIELA
TAURINO
DIPUTADA LOCAL

DISTRITO
XII

**Asunto: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de julio de 2026.**

**DIPA. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

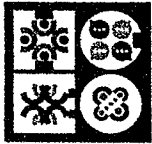
La que suscribe **DIPA. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI y 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 3 fracción XXXVII, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno del Congreso Estatal, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 388 TER Y 388 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE DAÑO AL ARBOLADO PÚBLICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y dispone que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce el derecho de las y los oaxaqueños a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, e impone a los poderes públicos el deber de protegerlo.

El arbolado ubicado en plazas, parques, jardines, camellones, vías públicas y demás bienes de uso común presta servicios ambientales indispensables para la vida urbana y comunitaria: captura carbono y mejora la calidad del aire, regula la





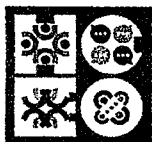
temperatura y mitiga las islas de calor, favorece la infiltración de agua al subsuelo, reduce el ruido, sirve de hábitat a la fauna y contribuye a la salud física y mental de la población. Cada árbol público destruido representa una pérdida patrimonial y ambiental para toda la colectividad, cuya recuperación tarda décadas.

No obstante su valor, en los municipios del Estado son recurrentes los casos de derribo, tala, anillado, envenenamiento o mutilación deliberada de árboles públicos, generalmente para favorecer intereses particulares como la visibilidad de anuncios y negocios, la apertura de cajones de estacionamiento o el aprovechamiento ilegal de la madera. Estas conductas suelen quedar impunes: la vía administrativa, cuando existe reglamentación municipal, se limita a multas de baja cuantía que no disuaden ni reparan el daño.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca no contiene actualmente ningún tipo penal en materia ambiental. El delito de daños previsto en los artículos 387 y 388 protege el patrimonio como bien jurídico y resulta insuficiente frente a conductas cuyo objeto material es un bien de uso común y cuyo bien jurídico tutelado es el medio ambiente y el derecho colectivo a disfrutarlo. Por su parte, los delitos contra el ambiente previstos en los artículos 414 a 423 del Código Penal Federal protegen esencialmente la vegetación de terrenos forestales y las especies sujetas a protección federal, por lo que el arbolado urbano y de espacios públicos municipales queda fuera de su ámbito de aplicación y constituye materia de competencia local.

Otras entidades federativas ya han ejercido esta competencia. La Ciudad de México tipifica en el artículo 345 Bis de su Código Penal el derribo, la tala, la destrucción parcial y la provocación de la muerte de uno o más árboles, con penas que parten de tres meses de prisión, y en 2024 fortaleció ese régimen mediante la adición del artículo 346 Bis para las conductas cometidas en suelo de conservación y áreas naturales protegidas. La experiencia comparada demuestra que la tutela penal del arbolado es jurídicamente viable y socialmente demandada.





La presente iniciativa se apega a los principios de intervención mínima, subsidiariedad y proporcionalidad que rigen al derecho penal. Por ello: a) el tipo se reserva exclusivamente a las conductas dolosas, dejando las conductas culposas y las infracciones menores en la vía administrativa; b) se propone una punibilidad moderada, de tres meses a dos años de prisión, que permite al órgano jurisdiccional la sustitución de la pena y la suspensión condicional en términos del propio Código, privilegiando la función disuasiva y reparadora sobre la privativa de libertad; c) se establece como consecuencia central la restitución del arbolado dañado, y d) se prevén expresamente causas de exclusión del delito para no criminalizar la poda y el derribo autorizados ni las intervenciones urgentes de protección civil.

Se propone adicionar los artículos 388 Ter y 388 Quáter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El artículo 388 Ter establece el tipo básico, la punibilidad, la obligación de restitución y las agravantes aplicables cuando la conducta se cometa en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, con ánimo de lucro, respecto de tres o más árboles, o por servidores públicos. El artículo 388 Quáter establece las causas de exclusión del delito. Con esta adición, el Estado de Oaxaca dará un primer paso hacia la construcción de un catálogo propio de delitos ambientales, colmando un vacío señalado reiteradamente por la sociedad civil.

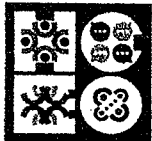
Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 388 Ter y 388 Quáter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 388 Ter.- Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a trescientos días de salario, a quien dolosamente y sin contar con la autorización de la autoridad competente derribe, tale, anille, envenene, queme, mutile, destruya total o parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles





ubicados en bienes de uso común, plazas, parques, jardines, camellones, vías públicas o demás áreas verdes de carácter público.

Además de las penas señaladas, el órgano jurisdiccional impondrá en todos los casos la obligación de restituir el arbolado dañado conforme a la normatividad ambiental aplicable o, en su defecto, la plantación y el mantenimiento durante dos años de al menos tres árboles de especie nativa o adecuada al entorno por cada árbol dañado, en el lugar y condiciones que determine la autoridad ambiental o municipal competente. La pena de prisión podrá sustituirse, en términos de este Código, preferentemente por trabajo en favor de la comunidad consistente en labores de reforestación, mantenimiento de áreas verdes o educación ambiental.

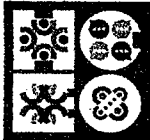
Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando la conducta:

- I. Se cometa respecto de tres o más árboles;
- II. Se cometa en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, en zonas de monumentos o en sitios de valor histórico o cultural;
- III. Se cometa con el propósito de obtener un beneficio económico, directo o indirecto, incluidos el aprovechamiento, transporte o comercio de la madera resultante; o
- IV. Sea cometida por una persona servidora pública, en cuyo caso se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñar otro por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 388 Quáter.- No se procederá penalmente en términos del artículo anterior cuando el derribo, la poda o la intervención del arbolado:

- I. Se realice al amparo de una autorización, dictamen o programa de manejo expedido por la autoridad ambiental o municipal competente y conforme a sus términos;





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."



**DANIELA
TAURINO**
DIPUTADA LOCAL

DISTRITO
XII

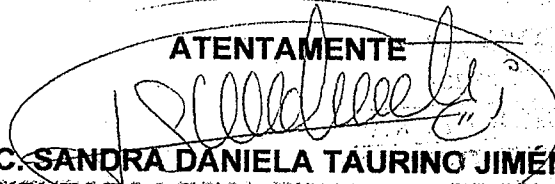
- II. Sea ejecutada por las autoridades de protección civil, por las brigadas oficiales o por cualquier persona, ante un riesgo inminente para la vida, la integridad de las personas, los bienes o los servicios públicos; o
- III. Se realice por razones fitosanitarias por determinación de la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


LIC. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA

C.c.p. Expediente y Minutario.

